

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de agosto de 2023. En la fecha paso a la Señor Juez, informando que el Auto No. 673 del 5 de mayo del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal, fue notificado y publicado en la cartelera del despacho, y virtualmente por estado electrónico No. 075 del 8 de mayo de 2023., sin que se vislumbre desde esa fecha gestión alguna tramitando conforme al Art. 291 y 292 del CGP la citación de notificación personal a la parte demandada a la dirección aportada en la demanda, venciendo el termino para tal fin.- Sírvase proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1185

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00211-00

Teniendo en cuenta el informe de sustanciación que antecede, se evidencia que ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias para surtir la notificación con la parte demandada, señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria No. 673 del 05 de mayo de 2023, notificado por estados el 8 de mayo de 2023 visible en el archivo 010 del expediente digital, se requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal a ella impuesta en Auto No. 827 del 15 de julio de 2022, providencia mediante la cual se admitió la demanda y se le ordeno a la parte demandante efectuará la notificación personal del aquí demandado, señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ, ya fuera en aplicación del Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual le fue concedido un término de treinta

(30) días, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, ni la demandante ni su apoderada judicial cumplieron con lo ordenado por el despacho dentro del término legal concedido de conformidad numeral 1º del artículo 317 del CGP.

A esta conclusión llegó el despacho, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co sin hallar mensaje de dato alguno proveniente de la parte interesada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

En este orden, el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P., reza:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Destacado por el juzgado)

Claro lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme al requerimiento efectuado, toda vez que, no allegó actuación alguna relacionada con las gestiones pertinentes de citación para notificación personal, y /o notificación y traslado con la parte demandada, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, imposibilitando así continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 365 del CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda de Divorcio De Matrimonio Civil impetrado a través de apoderada judicial por la señora **MELANIA ANACONA JIMENEZ** de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y que la demanda presentada queda sin efecto alguno.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en el Sistema Justicia Siglo XXI , como en expediente digital.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2022-211